

LOS EFECTOS *PRO SOLUTO* Y *PRO SOLVENDO* DE LA ENTREGA DE TÍTULOS VALORES

JUAN JOSÉ CAUVI

Abogado por la Universidad San Martín de Porres.
Profesor de Títulos Valores de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

JORGE E. LAZARTE MOLINA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO

- I. Introducción.- II. La obligación de pago contenida en los títulos valores.-
III. El derecho cambiario contenido en el título valor.- IV. Formas de entrega de los títulos valores: 1. Entrega por emisión; 2. Entrega por endoso en propiedad; 3. Cesión de derechos.- V. El pago de obligaciones con títulos valores.-
VI. Los efectos *pro soluto* y *pro solvendo* de la entrega de títulos valores:
1. Extinción de la obligación causal por pago del título valor;
2. Extinción de la obligación causal por perjuicio del título valor; 3. Extinción de la obligación causal por acuerdo de partes; 4. Exigibilidad de la obligación causal ante la falta de pago del título valor; 4.1 Exigibilidad alternativa de la obligación causal o de la obligación cambiaria; 4.2 Suspensión de la exigibilidad de la obligación causal.-
VII. Una crítica al artículo 1233 del Código Civil:
1. Irracionalidad de la extinción de la obligación causal por perjuicio del título valor;
2. Subsistencia de la acción causal ante la falta de pago o perjuicio de título valor.-
VIII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Desde su aparición en el mercado, como una necesaria creación del desarrollo comercial en la Edad Media, los títulos valores han sido concebidos como un mecanismo de agilización y sencillez para la transferencia de créditos, y la función que tienden a satisfacer es la de facilitar y potenciar la transmisibilidad de los derechos que representan, mediante su circulación entre deudores y acreedores.

Actualmente, nuestra legislación reconoce casi una veintena de títulos valores, en los cuales es posible incorporar derechos de crédito de distinta naturaleza, bajo términos que permiten su adaptación a las condiciones económicas del mercado, y hacen posible su circulación ágil y eficazmente, incorporando en ella derechos patrimoniales.

Sin embargo, los efectos que su circulación produce en el mercado, entre los distintos actores que intervienen en el proceso de transmisión del título valor, vienen a estar regulados dentro de un marco normativo poco claro y confuso, que lejos de facilitar la determinación de los efectos que genera la entrega de un título valor, empaña la claridad que deben tener los mecanismos de exigibilidad de una obligación.

Así, pues, la importancia de conocer y comprender las normas que regulan la entrega de títulos valores, que constituyen órdenes o promesas de pago, resulta fundamental en tanto son ellas quienes determinan los efectos que dicha entrega produce respecto de la vigencia, extinción o suspensión de las obligaciones que dan origen a su emisión y transmisión.

En consideración a ello, el objeto de este artículo está orientado a precisar los

efectos derivados de la entrega de los títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, respecto de las obligaciones causales que dan origen a la emisión y transmisión de dichos títulos, atendiendo principalmente a las disposiciones contenidas en la Nueva Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 (en adelante, "NLTV") y el artículo 1233 del Código Civil.

Previamente, es preciso entender con claridad el concepto de la obligación contenida en un título valor, y su diferencia con la obligación causal que representa, para luego analizar la inmanencia entre el título valor y el derecho contenido en él, sus formas de transmisión, y los efectos que ella puede generar.

II. LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES

Un título valor que contiene una orden o promesa de pago, es un documento que otorga a su titular el derecho a exigir el cumplimiento de una determinada obligación de pago, en los términos contenidos en él.

Frente a este derecho contenido en el título, existe siempre la obligación de un sujeto de satisfacerlo. Esta obligación es conocida como la *obligación cambiaria*. Así, frente al derecho contenido en una letra de cambio, existe la obligación del girado (aceptante) de pagar la letra en su fecha de vencimiento; frente al derecho contenido en un cheque, existe la obligación del banco de pagar el importe del cheque emitido con cargo a los recursos contenidos en la cuenta del emisor, y frente al derecho contenido en un pagaré, existe la obligación del emisor de pagar oportunamente el valor hasta por el cual fue extendido el pagaré.

Es importante tener presente que la obligación de pago de un título valor no nace nunca de la nada. Todo título valor, que contiene una orden o promesa de pago, en tanto es representativo de un derecho de crédito, tiene origen en una relación preexistente. En efecto, quien recibe un título valor que contiene una orden o promesa de pago, lo hace siempre en virtud de un derecho derivado de una relación anterior. A dicha obligación se le conoce como la *obligación causal o primitiva*.

Para aclarar este concepto, resultan pertinentes las palabras de José Luis García –Pita, quien explica que:

*"(...) por causa de los títulos-valores se entiende el negocio o relación jurídica antecedente, que motiva la creación, o la transmisión del título. En efecto; la emisión de un título –valor raras veces –por no decir nunca– es un negocio jurídico causalmente autosuficiente; el título-valor no constituye un fenómeno de solipsismo económico-jurídico, porque ningún título-valor se emite, transmite, endosa, acepta, avila, etc(...), sin que en la base de cada uno de esos negocios exista una relación jurídica subyacente, que le sirve de causal..."*¹

Es claro, pues, que quien recibe un título valor lo hace en virtud de un derecho frente a quien se lo entrega. El arrendador que recibe letras de cambio de su arrendatario lo hace en virtud del derecho a cobrar la renta correspondiente al arrendamiento, el vendedor que recibe un cheque del comprador lo hace en virtud del derecho a cobrar el precio del bien vendido, y el prestamista que recibe un pagaré de su prestatario, lo hace en virtud del derecho a cobrar el importe del préstamo otorgado.

¹ GARCÍA –PITA Y LASTRES, José Luis. *Derecho de los Títulos Valores*, Parte General. 3da. Edición. Torcuato Ediciones, pg. 94.

Existe, pues, en toda entrega de títulos valores, una causa que da lugar a dicha entrega. Dicha causa se sustenta en una relación que puede ser de cualquier naturaleza jurídica en la que haya lugar a un pago. La obligación de realizar dicho pago será puesta de manifiesto mediante la entrega del título valor, otorgándole a su tenedor el derecho a exigir el pago del importe expresado en el título, en los términos contenidos en él.

Siendo esto así, ante la entrega de un título valor, es posible distinguir dos obligaciones autónomas e independientes la una de la otra, a saber, la *obligación causal* y la *obligación cambiaria*. La obligación causal será aquella que se deriva de la relación causal que da origen a la entrega del título valor, mientras que la obligación cambiaria será aquella que se deriva del título valor mismo.

De esta manera, ante la entrega de una letra de cambio derivada de una relación causal consistente en un arrendamiento, se tiene por obligación causal la de pagar la renta del arrendamiento, y por obligación cambiaria la de pagar la letra. Asimismo, ante la entrega de un cheque derivada de una compraventa, se tiene por obligación causal el pago del precio, y por obligación cambiaria el pago del cheque. Igualmente, ante la entrega de un pagaré como consecuencia de un préstamo, se tiene por obligación causal el pago del préstamo, y por obligación cambiaria el pago del pagaré.

La obligación cambiaria es, pues, la obligación de pago contenida en los títulos valores, que se distingue de la obligación causal que da origen a la entrega del título valor, fundamentalmente, por el derecho con que cuenta el acreedor cambiario a transferir el título, y a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en él.

III. EL DERECHO CAMBIARIO CONTENIDO EN EL TÍTULO VALOR

Si bien la entrega de un título valor, que representa una orden o promesa de pago, da lugar a la aparición de una obligación cambiaria en forma paralela a la de una obligación causal, no es posible confundir entre una y otra ni asemejar sus contenidos. Ambas obligaciones, tanto la causal como la cambiaria, son totalmente autónomas e independientes la una de la otra, sin que ello represente la obligación de pagar ambas conjuntamente, sino una u otra alternativamente.

Veamos como ejemplo el caso de un arrendamiento, en que el arrendatario ("A") gira y entrega a su arrendador ("B"), una letra de cambio representativa de uno cualesquiera de los meses de renta, obligándose a pagarla a su vencimiento.²

Gráfico N° 1



² Si bien el Gráfico 1 presenta al arrendatario A como girador y girado, nada impediría que fuese el arrendador B quien por el título sujeto a la obligación de pago de A, quien al aceptar la obligación de pago se convertiría en el sujeto girado. No obstante, es más comúnmente para quien recibe el título que la persona del girador coincida con la del girado, toda vez que dicha persona tendrá una doble responsabilidad en la relación cambiaria, a saber, como girador y girado, respondiendo en ambos casos por la falta de pago del título.

La emisión de un título valor suele realizarse conforme a los términos de la obligación causal que da origen a su entrega (en este caso el pago de la renta), y tiene lugar entre los mismos sujetos que son parte de la relación causal que dio origen a su emisión (a saber, arrendatario y arrendador). De esta manera, esta letra de cambio, que deberá ser pagada por A en favor de B, será emitida por el monto correspondiente a la renta del mes de arrendamiento, y tendrá como fecha de vencimiento aquella en que deba ser pagada dicha renta conforme a los términos y condiciones del contrato.

Sin embargo, pese a la coincidencia en el origen de ambas obligaciones, y no obstante la identidad entre los sujetos que intervienen en ellas, existe una diferencia fundamental entre una obligación y otra. Dicha diferencia viene dada por la autonomía de la obligación cambiaria, que permite al acreedor B, o tenedor del título valor, transferir sus derechos contenidos en él, con independencia de los derechos derivados de la relación causal que dio origen a su entrega. Así, pues, la autonomía, principio fundamental del derecho cambiario, es el elemento determinante para hacer posible la circulación del título valor.

En efecto, en virtud de la autonomía de la obligación cambiaria, es posible que el tenedor de una letra de cambio, como es el caso de B, transfiera el título valor a favor de un tercero ("C"), que bien podría ser un supuesto comprador del inmueble que se arrienda. De igual modo, en su calidad de nuevo tenedor, C sería libre de transferir el título a un nuevo acreedor ("D"), quien podría haber financiado a C en la adquisición del inmueble. Veamos este esquema de circulación en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2



En cualquiera de estos casos, siempre que el título haya sido transferido sin limitaciones ni restricciones a su exigibilidad, A se encontraría obligado a pagar a D, como nuevo tenedor del título, el importe contenido en el mismo. No obstante que la obligación originaria de A frente a B nació por concepto del pago de la renta derivada del arrendamiento, es ahora D el nuevo acreedor cambiario frente a A, quien debe cumplir con su obligación de pago de las letras, independientemente de la relación causal que A mantenga frente a B.

Es preciso notar que, con la transferencia de la letra, tanto C como D adquirieron un derecho autónomo y distinto al derecho que tenía B frente a A por concepto del arrendamiento. Es así que, aun cuando A y B hubiesen resuelto el contrato de arrendamiento y toda obligación de pago de la renta se hubiese extinguido, A seguirá obligada a cumplir con el pago de las letras de las que ahora es titular D, sin poder alegar oposición alguna.

Tal y como señala José Luis García – Pita:

"(...) por efecto de la Autonomía (...) se afirma que el adquirente del título recibe un derecho nuevo, original, distinto al que poseía el transmitente, y que ejercite como propio, en tanto que el cesionario de un crédito común recibe exactamente el mismo derecho que poseía su causante, porque mientras la cesión se rige por el principio de que 'nemo plus iuris transferre potest, quam ipse habet' (Nadie puede transmitir más derechos de los que tiene), y supone que todos los cesionarios pueden quedar sometidos a la oposición de las mismas excepciones personales, que podrían haber sido opuestas a los cedentes que les preceden".³

En efecto, a diferencia de una simple cesión de derechos, la transferencia de un título valor por la vía del endoso confiere a su adquirente un derecho autónomo e independiente del derecho de su antecesor, al punto que el obligado al pago del título no puede oponer al nuevo tenedor las excepciones derivadas de su relación causal con el transferente. Por el contrario, en una cesión de derechos, el adquirente de estos se encontraría sujeto a todas y cada una de las oposiciones que el obligado al pago pudiese anteponer al cedente.⁴

La autonomía de los títulos valores constituye, entonces, una característica esencial que hace posible su circulación, permitiendo la transferencia de un derecho de crédito autónomo e independiente con la entrega del título de acuerdo a ley.

IV. FORMAS DE ENTREGA DE LOS TÍTULOS VALORES

La transmisión de un derecho de crédito con la entrega de un título valor, se hace posible gracias a la immanencia existente entre el título valor y el derecho contenido en el mismo. Efectivamente, dicha immanencia hace posible que el título valor circule de una mano a otra, transfiriendo el derecho a exigir el pago de la obligación contenida en el título.

Es precisamente la immanencia entre derecho y título lo que determina la necesidad de transferir el derecho con la entrega del título. Sin título, no hay derecho cambiario. Por tanto, no es posible transferir el derecho contenido en un título valor, sin transferir el título valor mismo. Mal podría pretenderse exigir el pago de una obligación cambiaria sin ser poseedor legítimo del título que la representa. Así, el único derecho que tiene D frente a A para exigir el pago de la letra, se encuentra representado en ella. Si C no hubiese entregado la letra de cambio a D, esta no podría exigir su pago.

³ GARCÍA – PITA Y LASTRES, José Luis, *Op. Cit.*, pg. 97.

⁴ No es necesario, si en el caso contemplado en el Gráfico 2, B hubiese cesionado a C su derecho a cobrar la renta del arrendamiento, y luego el contrato de arrendamiento entre B y A hubiese quedado resuelto, entonces A podría oponerse a pagar la renta a C. Sin embargo, cuando se hace el pago de la renta representada en una letra de cambio, que confiere a su tenedor un derecho nuevo y distinto al de la relación causal que le dio origen, mal podría A pretender oponerse al pago de las letras, alegando la obligación causal de pagar la renta derivada del arrendamiento si hubiese extinguido.

Ahora bien, la entrega de un título valor puede darse bajo distintas circunstancias, que determinarán las condiciones de su entrega. En efecto, la sola entrega de un título valor no es de por sí suficiente para transferir legítimamente el derecho a exigir la obligación cambiaria contenida en él, sino que, según la situación de que se trate, deberán cumplirse con determinadas condiciones legales. Así, es posible hablar de la primera entrega del título valor en razón de la obligación causal que da origen a su emisión; de las posteriores entregas del título por endosos; y de las transferencias que constituyen tan solo una cesión de derechos. Veamos a continuación cada una de ellas.

1. Entrega por Emisión

Tal como se aprecia en el Gráfico 1, la primera entrega del título valor es la que se produce inmediatamente después de su emisión, y tiene lugar entre los sujetos que son parte de la relación causal que origina su entrega.

Esta entrega constituye una orden o promesa de pago de la obligación cambiaria contenida en el título, que suele ser representativa de la obligación causal que motiva su emisión. Efectivamente, la letra de cambio que entrega A a B como orden o promesa de pago de la renta del arrendamiento, será emitida por el monto correspondiente a la renta y tendrá como fecha de vencimiento aquella en que deba ser pagada la renta. No obstante ello, una vez incorporada en la letra, la obligación contenida en ella adquiere plena autonomía e independencia, sujetando el derecho de cobro de B a la tenencia de la letra de cambio.

Pese a dicha autonomía, el derecho de B a exigir el cumplimiento de la obligación representada en el título, no es un derecho absoluto. Puede darse el caso que, aun cuando A hubiese entregado la letra a B como orden o promesa de pago de la renta, A pueda oponerse al pago de la letra de cambio en virtud de diferentes razones, por ejemplo, el pago anticipado de la renta representado en la letra de cambio, la resolución del contrato de arrendamiento, extinción de la obligación de pago de la renta, entre otras. Ello, claro está, siempre que la letra se mantenga en poder de B y no haya circulado.

En consecuencia, no puede desconocerse que un título valor que constituye una orden o promesa de pago, es siempre representativo de una obligación causal. Si la obligación causal que motiva dicha entrega desaparece, debe desaparecer también el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título que la representa, a no ser que, según veremos a continuación, la letra haya sido transferida a un tercero.

2. Entrega por Endoso en Propiedad

Una segunda forma en la que se puede dar la entrega de un título valor, y a la cual nos referiremos a continuación, es mediante el endoso en propiedad. Este endoso constituye un mecanismo que hace posible la transmisión del título valor, mediante la firma de su tenedor en favor de un nuevo acreedor, al dorso del documento.

El endoso en propiedad facilita la circulación del título valor de una manera ágil y eficiente. Mediante este mecanismo de transferencia se permite que quien es el legítimo tenedor de un título valor, y por tanto titular del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en él, transfiera el título (y con él el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria contenida en el mismo) a favor

de una nueva persona. Esta nueva persona, que recibe el título valor mediante endoso, recibe un derecho nuevo, distinto al de su transferente, a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título.

Así, en nuestro ejemplo contenido en el Gráfico 2, C que recibe el título de B, adquiere un nuevo derecho frente a A a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la letra. De esta manera, A no podría oponer a C las excepciones que hubiese podido oponer a B para negarse al pago de la letra, por cuanto esta es representativa de un derecho distinto al de la obligación causal. En consecuencia, aun cuando A hubiese pagado la renta a B o hubiese resuelto el contrato de arrendamiento antes de la transferencia del inmueble, C mantendría el derecho de exigir a A el cumplimiento de la obligación contenida en el título. Igual derecho asistirá a D luego del endoso realizado por C en su favor. C que transfiere la letra a D como orden o promesa de pago del financiamiento otorgado por D para la adquisición del inmueble, transfiere un derecho distinto al que adquirió de B, que podrá ser exigido frente a A sin que esta pueda oponer a su cumplimiento las excepciones derivadas de la relación causal que mantenía frente a B.

Ahora bien, en esta cadena de endosos, las transferencias que se hacen de un título valor no están libres de responsabilidad. En efecto, salvo que medie una cláusula liberatoria de responsabilidad, cada uno de los endosantes es responsable frente al nuevo tenedor del título valor por el cumplimiento de la obligación contenida en él.⁷

En virtud de ello, y aun cuando A mantiene su calidad de obligado principal al pago del título, sin importar el número de endosos que se produzcan, existe una responsabilidad solidaria tanto de B como de C de que el título le sea pagado a D oportunamente. En consecuencia, si A no paga, D podrá requerir el pago a B y/o a C, indistinta o conjuntamente.⁸

Esta responsabilidad solidaria de los endosantes, que viene impuesta por la ley, tiene sentido toda vez que el título adquirido por D representa la obligación de pago de C derivada del financiamiento, quien a su vez adquirió el título transferido por B. En consecuencia, y a diferencia de lo que sucede en una cesión de derechos en que el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor cedido, el endosante de un título valor sí responde por la falta de pago del obligado principal ante el endosatario y los siguientes tenedores del título, salvo que se señale expresamente lo contrario.⁹

3. Cesión de Derechos

Si bien la forma en que se transmiten los títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, es generalmente el endoso, es posible que su entrega no otorgue al nuevo titular un derecho autónomo distinto al del transferente, sino que importe solamente una cesión de derechos.

⁷ La cláusula liberatoria de responsabilidad debe constar en el título al momento de realizar el endoso. Dicha cláusula se manifiesta mediante la anotación "sin responsabilidad", u otra similar, junto a la firma del endosante.

⁸ Ello es reconocido así en el artículo 11.1 de la NLTV, el cual dispone expresamente que: "los que contra, quien, acepta, cubren o garantizan títulos valores quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Este puede ser favor contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que abstrer el orden en el que han de ser intervenidos."

⁹ En efecto, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 11.1 de la NLTV, el artículo 1213 del Código Civil establece que: "el cedente no es obligado a garantizar la solvencia del deudor, pero sí lo hace, responde dentro de los límites de cuanto se recibiere...".

Ello sucede cuando el transferente así lo determina, o cuando un título valor que contiene una cláusula de intransferibilidad, es transferido pese a dicho impedimento. En tal caso, la transferencia del título solo otorgará a su nuevo titular el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria, sujeto a las contradicciones y oposiciones derivadas de la relación causal que el obligado al pago hubiese podido oponer contra su acreedor causal, porque ese endoso sólo tendría los efectos de una cesión de derechos.

A diferencia del endoso, la cesión de derechos sujeta el ejercicio del derecho cambiario a la relación causal de su transferente. Así, en nuestro ejemplo contenido en el Gráfico 2, si la letra contuviese la expresión *no transferible* o *no negociable*, y B hubiese endosado igualmente la letra a C, dicho endoso sólo surtiría los efectos de una cesión de derechos, y A podría oponer a cualquiera de los nuevos tenedores de la letra, sean C o D, las excepciones derivadas de su relación causal con B, es decir, A podría oponerse al pago de la letra entregada a D en virtud de la extinción de su obligación causal, ya sea por el previo pago de la renta, por la resolución del arrendamiento, o cualquier otra causa derivada de su relación causal con B.

V. EL PAGO DE OBLIGACIONES CON TÍTULOS VALORES

Ahora bien, la entrega de un título valor como consecuencia de una obligación de pago, sea como consecuencia de su emisión, por endoso, o cesión de derechos, no constituye el pago propiamente dicho de la obligación, sino que representa, solamente, la obligación de pagar el importe contenido en el título, en los términos indicados en el mismo.

Tal como lo dispone el artículo 1220 de nuestro Código Civil, el pago se entiende efectuado "(...) sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación". Por tanto, la entrega de un título valor que constituye una orden o promesa de pago, no constituye pago en sí misma, ya que este supone la extinción de la obligación una vez realizado. Mal podría decirse, pues, que la entrega de un título valor da por cancelada la obligación que dio origen a su entrega, cuando dicho título representa, precisamente, una obligación de pago.

Tal como lo expone Luis Díez - Picazo:

"(...) el pago cuando es justo aparece como un hecho que determina la satisfacción del interés del acreedor y libera al deudor de la deuda. Deja extinguido total o parcialmente el derecho de crédito, el deber de prestación y es, además, una justa causa que permite al accipiens obtener y conservar la atribución patrimonial en que la prestación consistía".⁵

En consecuencia, el pago de una obligación debe satisfacer, en plenitud, el interés del acreedor ante quien se mantiene la deuda, y debe surtir, respecto del deudor, efectos liberatorios de su obligación frente al acreedor.

Como regla general, la entrega de un título valor por el arrendatario de un inmueble no constituye el pago de la renta correspondiente, sino que representa, solamente, el reconocimiento y aceptación de la obligación de pagar la renta bajo los términos y condiciones contenidos en el título.

No obstante ello, atendiendo a la autonomía de voluntad de las partes, quienes son libres de regular sus relaciones jurídicas de acuerdo a sus propios intereses,

⁵ DÍEZ - PÍCAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo II, Madrid Civitas, 1999, pg. 513.

resulta posible que la sola entrega de un título valor constituya el pago de la obligación que dio origen a su entrega, si las partes así lo acuerdan expresamente. En efecto, nada impediría que, por acuerdo de las partes, la obligación de pagar la renta del arrendamiento se entienda cancelada con la sola entrega del título valor, dejando a salvo, solamente, la obligación de pagar el importe contenido en el título.

Dicho acuerdo, el de reemplazar una obligación por otra (la de pagar la renta por la de pagar el importe contenido en el título valor), constituye, para algunos, una novación que, de acuerdo al artículo 1277 del Código Civil, significa precisamente la sustitución de una obligación por otra.

Para otros, dicho acuerdo no constituye una novación, sino más bien una dación en pago, en virtud del artículo 1265 de nuestro Código Civil, según el cual, *"el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse"*. Así, se entiende que, cuando media acuerdo de las partes, el acreedor recibe el título valor como cancelación de la deuda que el deudor mantenía frente a él.

De esta manera, mientras algunos autores consideran que la extinción de una obligación causal mediante la entrega del título valor constituye una novación, otros consideran que se trata de una dación en pago en la que el deudor realiza una prestación distinta a la que debía cumplirse, toda vez que entrega un título valor en lugar de la suma adeudada, dando por cancelada esta última obligación.

En cualquiera de los dos casos, sea que se considere una novación o una dación en pago, el acuerdo de extinción de la obligación causal no puede presumirse. Se trata, en ambos casos, de supuestos excepcionales que tendrán lugar, solamente, ante el acuerdo expreso de las partes de sustituir el pago de la obligación causal por el pago de la obligación cambiaria. Por tanto, como regla general, debemos decir que la entrega de un título valor no extingue la obligación causal que da origen a su entrega, salvo en aquellos casos en que ello haya sido pactado por las partes, mediante un acuerdo de novación o dación en pago.

No obstante ello, de cualquier forma y como quiera que esto sea, debemos concluir conjuntamente con Cándido Paz - Ares en que, *"(...) con independencia de que el acuerdo adoptado por las partes sea un acuerdo de dación en pago o un acuerdo de novación (...) la obligación causal se extingue..."*.

VI. LOS EFECTOS PRO SOLUTO Y PRO SOLVENDO DE LA ENTREGA DE TÍTULOS VALORES

La entrega de un título valor que constituye orden o promesa de pago, puede tener dos efectos distintos, que dependen, en exclusiva, del acuerdo de voluntades de las partes. En un primer supuesto, la entrega de un título valor representará solamente el reconocimiento y aceptación de pagar la obligación contenida en él, sin extinguir la obligación causal que dio origen a su entrega. En un segundo supuesto, ante el acuerdo de novación o dación en pago de las partes, la entrega del título valor dará por cancelada la obligación causal, subsistiendo solamente la existencia de la obligación contenida en el título.

Estos efectos generados por la entrega de un título valor respecto de la obligación causal que da origen a su entrega, son conocidos en la doctrina como efectos *pro solvendo* y efectos *pro soluto*.

Decir que la entrega de un título valor surte efectos *pro solvendo*, significa aceptar la coexistencia de ambas obligaciones, la causal y la cambiaria, por cuanto la entrega del título no extingue la primera, sino que solo representa la aceptación de pagarla en los términos y condiciones contenidos en el título valor.

De otro lado, decir que la entrega de un título valor surte efectos *pro soluto*, significa que la obligación causal que dio origen a su entrega ha sido sustituida por la obligación de pagar el título valor, dejando a salvo solamente la obligación cambiaria. Estos efectos son el producto de una novación de obligaciones (o para otros el producto de una dación en pago), que da por extinguida la obligación causal, pero mantiene con vida la obligación cambiaria.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1233, regula los supuestos de extinción de la obligación causal mediante la entrega de un título valor, reconociendo los efectos *pro solvendo*, como regla general, y *pro soluto*, ante el pacto en contrario de las partes.

Artículo 1233⁶. - *"La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.*

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso."

De acuerdo con el citado artículo, la extinción de una obligación mediante la entrega de un título valor solo se da en tres supuestos: (i) cuando el título se haya pagado, (ii) cuando el título se haya perjudicado, o (iii) cuando las partes así lo acuerdan. Entre tanto, es decir, en tanto la obligación causal no se extinga, por cualquiera de los tres motivos antes expuestos, su exigibilidad quedará en suspenso.

Cabe señalar que este segundo párrafo del artículo 1233 del Código Civil, en virtud del cual se suspende la pretensión derivada de la obligación causal, es una copia literal del artículo 1170 del Código Civil español. En este sentido, para la doctrina española, ello significa que:

"[...] el acreedor a quien le ha sido entregado un cheque, una letra de cambio, etc., no puede instar el cumplimiento de la anterior obligación, o sea, la efectividad de aquel derecho de crédito, sino que ha de hacer lo conducente para la realización del título de crédito que se le ha entregado. Si esto tiene lugar, se producen los efectos del pago, quedan extinguidos ambos créditos, o mejor, se extingue el primitivo a virtud de la realización del incorporado al título. Ahora bien, si la realización no tiene lugar, cesa la situación de suspensión respecto del crédito privado de la obligación primitiva, y queda colocado el deudor en la posición de incumplimiento".⁷

Este segundo párrafo del artículo 1233 del Código Civil, constituye, entonces, una norma que pretende sujetar la exigibilidad de la obligación causal a determinados supuestos. Según veremos a continuación, el artículo 1233 del Código Civil contiene disposiciones que regulan tanto los supuestos de extinción de la obligación causal ante la entrega de un título valor, como su exigibilidad ante la falta de pago o perjuicio del título.

⁶ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Derecho de obligaciones*. Tomo III. Madrid: Espasa-Calpe, 1985, pg. 312.

Es importante que analicemos cada uno de dichos supuestos, atendiendo a las disposiciones del citado artículo que, en otras palabras, establecen lo siguiente:

- Si la obligación contenida en el título valor se paga, se extingue tanto la obligación cambiaria como la obligación causal que el título representa. Ello por disposición expresa del primer párrafo del artículo 1233.
- Si la obligación contenida en el título valor no se paga, y el título valor se perjudica por culpa del acreedor, se extinguirá tanto la obligación causal como la cambiaria.¹⁹ Ello por disposición expresa del primer párrafo del artículo 1233.
- Si las partes han pactado que la sola entrega del título valor extingue la obligación causal, entonces la obligación causal se extingue desde su entrega, sea que el título se pague o no. Ello por disposición expresa del primer párrafo del artículo 1233.
- Si la obligación contenida en el título valor no se paga, y el título valor no se perjudica, la obligación causal quedará suspendida por disposición del segundo párrafo del artículo 1233. Sin embargo, según veremos más adelante, en algunos casos será posible exigir el cumplimiento de la obligación causal y de la obligación cambiaria, alternativamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 94.1 y 94.2 de la NLTV.

A continuación, analizamos cada una de estas disposiciones que se desprenden del artículo 1233 del Código Civil.

1. Extinción de la obligación causal por pago del Título Valor

La extinción de la obligación causal por pago de un título valor, responde a los efectos *pro solvendo* de su entrega, ya que solo el pago efectivo de la obligación contenida en el título dará lugar a la cancelación de la obligación causal que este representa. Así lo establece el artículo 1233 del Código Civil al disponer en su primer párrafo que, “la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirán la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados(...)” (resaltado añadido).

De acuerdo a ello, la obligación de pago de la renta de un arrendamiento no se cancela con la entrega de una letra, sino solo cuando dicha letra haya sido efectivamente pagada.

En este sentido, la entrega de un título valor no tiene efectos liberatorios de la obligación de pago respecto del deudor, quien solo se liberará de pagar la deuda asumida frente a su acreedor cuando el título haya sido pagado, esto es, cuando el interés del acreedor haya sido plenamente satisfecho.

Siguiendo nuestro ejemplo contenido en el Gráfico 1, la obligación de A de pagar la renta del arrendamiento a B, solo se verá satisfecha en tanto la letra representativa de dicha obligación haya sido pagada. En ningún caso podrá entenderse que la sola entrega de la letra extingue la obligación causal, salvo que deudor y acreedor así lo establezcan.

¹⁹ En este caso, la extinción de ambas obligaciones dará lugar al nacimiento de una nueva acción derivada de un título valor perjudicado (la acción de enajenamiento sin causa).

2. Extinción de la obligación causal por perjuicio del Título Valor

Un segundo supuesto de extinción de la obligación causal de acuerdo al artículo 1233 del Código Civil, es el perjuicio del título valor, por culpa del acreedor. Si bien nuestra legislación no recoge una definición del concepto de "perjuicio" de los títulos valores, es posible encontrar en la doctrina y en la jurisprudencia un criterio consensual para definir este concepto recogido por nuestro Código Civil.

Según apunta Luís Díez - Picazo, refiriéndose al perjuicio del título valor, este tendrá lugar " (...) siempre que no se hayan cumplido los requisitos para mantener vivas las acciones derivadas del propio título".¹¹ En efecto, el concepto de "título valor perjudicado" deriva de las consecuencias que acarrea la falta del protesto oportuno de un título valor, o el no ejercicio de las acciones derivadas dentro del plazo de ley.

De acuerdo con el artículo 95.1 de la Ley de Títulos Valores, para el ejercicio de las acciones cambiarias se requiere cumplir con dos requisitos esenciales: i) cumplir oportunamente con el protesto o la formalidad sustitutoria, de ser el caso; y, ii) ejercitar la acción cambiaria dentro del plazo de ley. De lo contrario, el título valor se verá perjudicado, y la interposición de cualquier acción cambiaria resultaría improcedente.

Esta forma de entender el perjuicio de los títulos valores ha sido adoptada también por Felipe Osterling y Mario Castillo, quienes consideraban que:

"El acreedor que recibe documentos de su deudor, y que, por negligencia, permitía que ellos se perjudicaran por falta de protesto o por no promover oportunamente las acciones por derecho de cambio, vea extinguida la acción primitiva (...)".¹²

En este orden de ideas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 1233^o del Código Civil, la falta de protesto de un título valor o el no ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de este antes de configurarse los plazos de prescripción, no solo extinguiría la obligación cambiaria derivada del título valor, sino también la obligación causal que dio origen a su emisión o transferencia, salvo que el poseedor del título hubiese actuado diligentemente, y pese a ello no le hubiese sido posible protestar el título o ejercer las acciones cambiarias de manera oportuna.

Efectivamente, el artículo 1233 del Código Civil establece que, "*la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación causal cuando (...) por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado (...)*". Por tanto, la culpa del acreedor respecto del perjuicio de un título valor es esencial para determinar la extinción de la obligación causal conforme al artículo 1233 del Código Civil. De esta manera, la obligación causal se mantendrá vigente aun cuando el título se haya perjudicado, si el deudor no tuvo la culpa del perjuicio. Evidentemente, no sería justo dar por extinguida la obligación causal, cuando un acreedor se hubiese visto impedido de protestar el título ante un paro de notarios, o de ejercitar las acciones cambiarias ante una huelga del Poder Judicial, por ejemplo.

No obstante ello, sería deseable que la NLTV incorporase un artículo que regule las causas del perjuicio del título valor, previendo que este solo sea posible en la

¹¹ DÍEZ - PICAZO, Luís. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Op. Cit. pp. 313.

¹² OSTERLING, Felipe y CASTILLO, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Primera Parte, Tomo IV, Lima Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1994, pp. 467.

medida que medie culpa del acreedor. Creemos que, de no mediar culpa, no debería haber razón para dar por extinguida la acción cambiaria y mantener solo la acción causal vigente, cuando son ambas obligaciones las que deben mantenerse vigentes para poder ser ejercidas alternativamente, según se verá más adelante.

3. Extinción de la obligación causal por acuerdo de partes

El acuerdo de partes es una tercera forma de extinguir la relación causal. Si bien la entrega de un título valor surte, por regla general, efectos *pro solvendo* respecto de las obligaciones causales que dan origen a su entrega, hemos visto que, mediante un acuerdo de novación, es posible atribuir a la entrega de un título valor efectos *pro soluto*.

Ello supone que, ante el acuerdo expreso entre acreedor y deudor, la obligación causal se extinga con la sola entrega del título. El artículo 1233 del Código Civil contempla expresamente esta posibilidad, al prever que las partes puedan pactar en contrario a los efectos *pro solvendo* de la entrega de títulos valores. En principio, la obligación causal se extingue con el pago o perjuicio del título valor, salvo pacto en contrario de acreedor y deudor.

Este pacto, que según se ha visto, es entendido como un acuerdo de novación, o dación en pago, determina que la sola entrega del título valor extinga la obligación causal, dejando a salvo solamente la obligación cambiaria contenida en el título valor.

Así, en nuestro ejemplo del arrendamiento, si A hubiese entregado a B las letras representativas de la renta con efectos *pro soluto*, entonces B solo podría exigir a A el cumplimiento de la obligación cambiaria. No sería posible pues el ejercicio alternativo de las acciones reconocidas por el artículo 94.1 de la NLTV, toda vez que la obligación causal habría dejado de existir por efectos del acuerdo de novación.

4. Exigibilidad de la obligación causal ante la falta de pago del Título Valor

Ahora bien, según hemos visto, los efectos *pro solvendo* de la entrega de un título valor, suponen que dicha entrega genere una obligación cambiaria que no extinga la obligación causal, hasta que el título haya sido pagado. De esta forma, en tanto este supuesto no ocurra, la obligación cambiaria y la causal subsistirán paralelamente.

Ello ha sido reconocido así por la NLTV, en su artículo 94.3, el cual señala que:

"subsiste la acción causal correspondiente a la relación jurídica que dio origen a la emisión y/o transferencia del título valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación" (resaltado añadido).

4.1 Exigibilidad alternativa de la obligación causal o de la obligación cambiaria

A estos efectos, el artículo 94.1 de la NLTV establece que:

"si las calidades del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran respectivamente al acreedor y deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal" (resaltado añadido).

De esta forma, la NLTV reconoce que, cuando el título valor se vuelva exigible, es decir, llegada su fecha de pago, el acreedor podrá elegir, alternativamente, si requiere al deudor el cumplimiento de la obligación causal o el de la obligación cambiaria.

Se trata de una elección alternativa que se presenta una vez llegada la fecha de pago del título, y siempre que este no haya sido pagado oportunamente. Dicha elección obliga al acreedor a optar por la vía causal o la vía cambiaria, por cuanto no tendría sentido exigir al deudor el doble pago de la obligación causal y de la obligación contenida en el título que representa la orden o promesa de pago de la causal. Es decir, si "A" no paga oportunamente a "B" la letra de cambio correspondiente a la renta del arrendamiento, "B" puede optar por requerir a "A", alternativamente, el pago de la letra, en ejercicio de la acción cambiaria, o el pago de la renta, en ejercicio de la acción causal. En uno y otro caso se requerirán ejercer acciones distintas, pero en ambos casos el interés crediticio de "B" se vería satisfecho. Por tanto, no tendría sentido permitir a B la exigibilidad de ambas obligaciones, sino de manera alternativa.

Evidentemente, la exigibilidad del cumplimiento de la obligación causal o de la obligación cambiaria, resulta posible en la medida que la calidad de tenedor del título valor y de acreedor de la relación causal, recaigan en una misma persona. En otras palabras, es posible que B exija alternativamente a A el cumplimiento de la obligación cambiaria o de la obligación causal, en la medida que entre A y B existe una relación causal preexistente (el contrato de arrendamiento). Mal podrían, pues, C o D optar por dicha elección ante A, toda vez que esta última no mantiene ninguna relación causal frente a ellas. No obstante, tanto C como D podrían ejercitar alternativamente la acción causal o la cambiaria ante sus respectivos acreedores, bajo el mismo principio que faculta a B a accionar contra A. Así ha sido reconocido por el artículo 94.2 de la NLTV, el cual establece que, *"igual derecho asistirá al endosatario respecto a su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal, en la que uno y otro tuvieran las calidades de acreedor y deudor, respectivamente"*.

4.2 Suspensión de la exigibilidad de la obligación causal

Ahora bien, con el fin de evitar la eficacia y exigibilidad de dos obligaciones que tienen un mismo origen, y que están orientadas a satisfacer un mismo interés crediticio, el segundo párrafo del artículo 1233 del Código Civil ha establecido expresamente que, en tanto la obligación primitiva o causal no se haya extinguido, *"(...) la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso"* (resaltado añadido).

El objeto de esta disposición es evitar que el obligado al pago de un título valor incurra en un doble pago en tanto las acciones cambiarias se mantengan vigentes. En efecto, si la obligación causal no se suspendiese, nada impediría que un acreedor malicioso accione contra su deudor por el cumplimiento de la obligación causal, y que luego el tenedor del título valor accione cambiariamente por su pago.

De esta manera, el artículo 1233 del Código Civil establece que en tanto el título no se pague, la acción derivada de la obligación causal se suspende a fin de evitar que se solicite indebidamente un doble pago a su deudor. Evidentemente, esta suspensión no debería operar cuando la obligación de pago es exigida por el tenedor del título a su inmediato transferente, así el emisor o el endosante, toda vez que el artículo 94.1 y 94.2 de la NLTV reconoce expresamente la posibilidad de

exigir alternativamente el pago de la obligación causal o la cambiaria. Así, en nuestro ejemplo de un arrendatario A que entrega a su arrendador B una letra de cambio representativa de su obligación de pagar la renta de un arrendamiento, la obligación causal no se suspende toda vez que B podría elegir alternativamente su exigibilidad o la de la obligación cambiaria, conforme al artículo 94.1 de la NLTV. Igual derecho asistiría a D respecto de C, conforme al artículo 94.2 de la NLTV.

Sin embargo, la suspensión de la acción causal encuentra sentido cuando el título no ha sido pagado, y (i) se encuentra en poder de un tercero por haber circulado, ó (ii) fue emitido para ser pagado con cargo a un tercero. De esta manera, la suspensión de la exigibilidad de la obligación causal evitaría que, siendo D el nuevo tenedor del título valor, B requiera a A el cumplimiento de la obligación causal cuando D mantiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria. En consecuencia, a fin de evitar que A se vea obligado a realizar un doble pago, el artículo 1233 dispone que la pretensión causal quede suspendida.

De esta manera, si B requiriese a A el pago de la renta, A podría oponerse al pago de dicha obligación. Si B no es tenedor de la letra, este no podría exigir a A el pago de la renta correspondiente, por cuanto nada impediría que D pudiese exigir posteriormente el pago de la letra de la cual es legítimo tenedor. Precisamente por ello se suspende el ejercicio de la acción causal, para evitar que A pueda ser requerida por B a pagar la renta, mientras que un tercero como D pueda exigir el pago de la letras de manera paralela.

Un segundo supuesto que justifica la suspensión de la acción causal ante la entrega de un título valor, viene dado por la emisión de un título valor con cargo a un tercero. En este caso, los efectos de la emisión del título son los mismos que los de su circulación. Nos explicamos: un título valor no necesariamente es emitido por el obligado principal al pago, sino que puede ser emitido para que sea pagado por un tercero.

En nuestro ejemplo del arrendamiento, la letra de cambio es emitida por A, quien al ser el arrendatario del inmueble es el obligado al pago de la renta frente a B. Sin embargo, podría darse el caso que A gire la letra para que sea pagada por un tercero ("X") con quien mantiene una relación jurídica distinta a la de B. De esta manera, si bien A es el girador de la letra, X sería girado aceptante (obligado principal), y, por tanto, responsable por el pago de la misma, siempre que haya aceptado dicha obligación.

En este caso, la suspensión de la acción causal adquiere sentido a fin de evitar que B requiera a A el pago de la renta por la vía causal, y luego pretenda exigir a X el pago de la letra por la vía cambiaria. Cabe añadir que no obstante X es el obligado principal al pago de la letra, A mantiene una ineludible responsabilidad solidaria de responder por el pago de la letra frente a B (y los posteriores tenedores del título) en caso que X no cumpla con pagar la letra oportunamente.¹³ Por tanto, resulta lógico la obligación causal también se encuentre suspendida, a fin de evitar que A se vea obligada a cumplir con el pago de la renta, existiendo el riesgo de que B exija posteriormente el pago de la letra a X, o nuevamente a A ante el incumplimiento de X.

¹³ *Ibidem* nota 5.

VII. UNA CRÍTICA AL ARTÍCULO 1233 DEL CÓDIGO CIVIL

Si el perjuicio de las precisiones referidas a la suspensión de la acción causal a que hemos hecho referencia en el numeral que antecede y que han venido a ser ratificadas por los artículos 941 y 942 de la NLTV, resulta de suma importancia referirnos a la disposición contenida en el artículo 1233 del Código Civil, referida a la extinción de la obligación causal.

De acuerdo al referido artículo, y según hemos visto anteriormente, la obligación causal que genera la entrega de un título valor solo se extingue cuando el título ha sido pagado, cuando ha sido perjudicado por culpa del acreedor, o cuando las partes han acordado expresamente que la entrega del título extinga la obligación causal.

Si bien la extinción de la obligación causal como consecuencia del pago del título, o por acuerdo expreso de las partes encuentra sentido en que en ambos casos el interés crediticio del acreedor que recibe el título se ve satisfecho, ello no ocurre cuando el título valor se perjudica.

En efecto, el perjuicio del título valor está determinado por la imposibilidad de exigir el derecho contenido en el título, debido a la falta de protesto oportuno o al no ejercicio de las acciones cambiarias dentro del plazo de ley, lo cual genera que el acreedor que es tenedor del título valor perjudicado se vea impedido de exigir al obligado principal el pago del importe consignado en el título.

Como consecuencia de ello, el artículo 1233 del Código Civil establece que, además del impedimento de exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria, el acreedor que posee un título perjudicado por su culpa se encuentra impedido de exigir el cumplimiento de la obligación causal, toda vez que esta se extingue con el perjuicio del título. Así, en nuestro ejemplo contenido en el Gráfico 2, si la letra de cambio se perjudica por culpa de D, esta se vería impedida de exigir a A el cumplimiento de la obligación cambiaria, y también se vería impedida de exigir a C el cumplimiento de la obligación causal que mantiene frente a ella.

La razón de la extinción de ambas obligaciones (la causal y la cambiaria) obedece a una suerte de sanción imputable a D por no haber sido suficientemente diligente para protestar el título o ejercer las acciones cambiarias oportunamente. De esta manera, al haberse perjudicado el título valor, se impide que D accione por la vía causal contra C, a fin de evitar de esa manera el desenvolvimiento de una cadena de cobros, toda vez que C tendría que accionar luego contra B, quien luego tendría que accionar contra A para exigir el pago de la renta del inmueble.

Evidentemente, ello genera una serie de inconvenientes entre acreedores y deudores que serían salvados si el título valor no hubiese sido perjudicado y permitiese accionar por la vía cambiaria contra todos los obligados solidarios en la cadena de endosos. Por tanto, toda vez que ello no resulta posible debido a que el título fue perjudicado por culpa de D, el artículo 1233 castiga su negligencia con la extinción de la obligación causal, quedando impedida de accionar tanto contra sus deudores cambiarios como contra su deudor causal.¹¹ Asimismo, se busca proteger a quienes

¹¹ No obstante ello, aun cuando el acreedor se encuentra impedido de exigir el pago por la vía causal y la vía cambiaria, este cuenta con la posibilidad de accionar contra quien se hubiese comprometido inicialmente por oído del cumplimiento simultáneo. Esta posibilidad es reconocida por el artículo 50 de la NLTV, el cual establece expresamente

antecedentes al tenedor del título en la relación cambiaria, de tener que exigir a cada uno de sus deudores el cumplimiento de la obligación causal que les corresponde, atendiendo a que el título valor ya no podría ser cobrado.

1. Irracionalidad de la extinción de la obligación causal por perjuicio del Título Valor

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, la racionalidad del artículo 1233 en lo que a la extinción de la obligación causal por perjuicio del título valor se refiere, solo encuentra sentido cuando el título valor ha circulado, o cuando ha sido emitido con cargo a un tercero. Ello por cuanto, según se ha visto, se busca castigar la negligencia del tenedor que perjudicó el título, y proteger a los obligados que lo antecedan en la cadena de endosos de tener que accionar por la vía causal contra cada uno de sus deudores.

Sin embargo, no encontramos ninguna razón para extinguir la obligación causal cuando un título valor perjudicado no hubiese circulado. Siguiendo nuestro ejemplo contenido en el Gráfico 1, sería como pretender liberar a A del pago de la letra entregada a B por la renta del arrendamiento, por el simple hecho de que B no hubiese exigido oportunamente el pago del título al comprador, o no lo hubiese puesto a protesto.

En nuestra opinión, la no exigencia oportuna del pago de la letra a A, no puede liberar a este último de su obligación de pago de la renta frente a B, aun cuando dicha letra se hubiese perjudicado por culpa de B. En este caso, no existe razón alguna para castigar la negligencia de B, ya que no existen antecesores en la cadena de endosos que pudiesen verse perjudicados por la imposibilidad de ejercitar las acciones cambiarias.

En cambio, cuando el título valor circula o es emitido con cargo a un tercero, todos aquellos que hubiesen tenido la calidad de tenedores del título valor en la relación cambiaria, podrían verse perjudicados de encontrarse en la necesidad de exigir, por la vía causal, el cumplimiento de cada uno de sus derechos a sus correspondientes deudores.

Si bien una lectura estrictamente literal del artículo 1233 de nuestro Código Civil nos llevaría a una interpretación contraria a la expresada en este numeral, por cuanto este artículo no distingue entre uno y otro supuesto, creemos que tal interpretación no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que impone al acreedor, tenedor del título valor, una situación jurídica sumamente gravosa sin ninguna justificación válida, ante la cual el deudor se vería injustamente beneficiado al librarse de una deuda legalmente asumida tan solo por la omisión del acreedor de no cumplir con el requisito formal de protestar el título o ejercer la acción cambiaria oportunamente.

que: "entendidas las acciones de cobro de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieron comprometido sin causa en el momento suyo, por la vía procesal respectiva". Esta norma es concordante con la disposición contenida en el artículo 1954 del Código Civil, según el cual, "aquél que se comprometiere indebidamente a entregar de oro o en obligación a un tercero". Si bien no es objeto de este artículo profundarse en el análisis de esta acción, no podemos dejar de mencionarla como una forma de evitar que surta ante la extinción de la obligación causal y la obligación cambiaria, el acreedor perjudicado pueda hacer efectivo su derecho de crédito frente a aquel que se hubiese comprometido indebidamente.

2. **Subsistencia de la acción causal ante la falta de pago o perjuicio de Título Valor**

Atendiendo a lo expuesto hasta aquí, en tanto el artículo 1233 del Código Civil no se modifique precisando los alcances de las disposiciones contenidas en el mismo, creemos necesario que la lectura del mismo se ajuste a una interpretación acorde con su naturaleza y razón de ser.

En consecuencia, no podemos dejar de referirnos al artículo 94.3 de la NLTV, según el cual:

"(...) subsiste la acción causal correspondiente a la relación jurídica que dio origen a la emisión y/o transmisión del título valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación".

Según este artículo, vencido el plazo para pagar un título valor, la acción causal que dio origen a su entrega subsiste, a menos que se demuestre que las partes acordaron entregar el título con efectos *pro soluto*, es decir, extinguir la obligación causal con la entrega del título valor.

Una lectura a la ligera de este artículo podría llevar a pensar que el artículo 1233 del Código Civil ha sido modificado tácitamente, toda vez que deja a salvo la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación causal siempre que el título no haya sido pagado, absteniéndose de referirse a la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación causal cuando el título se ha perjudicado.

En efecto, el artículo 94.3 establece que "subsiste" la acción causal que dio origen a la emisión o transmisión del título valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, si no se prueba que hubo novación, y el título no fue pagado a su vencimiento, es posible exigir el cumplimiento de la obligación causal, alternativamente a la obligación cambiaria conforme al artículo 94.1 y 94.2 de la NLTV.

No obstante lo anterior, el artículo 94.3 de la NLTV se abstiene de referirse a la no subsistencia de la acción causal cuando el título se haya perjudicado. Creemos que dicha abstención no puede significar una modificación tácita al Código Civil. Por el contrario, la lectura del artículo 94.3 de la NLTV debe realizarse de manera acorde con el artículo 1233, entendiéndose lo siguiente:

- (i) No obstante la acción causal que dio origen a la emisión y/o transferencia del título valor no pagado subsiste, esta se encuentra suspendida en tanto el título haya circulado o haya sido emitido con cargo a un tercero.
- (ii) La subsistencia de la acción causal procede solo en tanto el título no se haya perjudicado. Si el título fue perjudicado por culpa de su tenedor, la obligación causal se extingue.

Si bien es cierto que ambas conclusiones no se deducen de una lectura independiente del artículo 94.3 de la NLTV, ellas responden a una lectura acorde con el artículo 1233 del Código Civil, el cual no puede entenderse contrario a la NLTV, toda vez que el mismo resulta necesario para evitar la doble exigibilidad de una misma obligación cuando los titulares de la acción causal y de la obligación cambiaria son distintos, e impedir que el perjuicio del título valor afecte a quienes participaron en la relación cambiaria como endesantes.

VIII. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, debe quedar claro que, la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, pueden generar efectos *pro soluto* o *pro solvendo*. Por un lado, los efectos *pro soluto* son el resultado del acuerdo de las partes de extinguir la relación causal con la sola entrega del título valor. Por otro, los efectos *pro solvendo* generan la coexistencia de la obligación causal y de la obligación cambiaria, aunque en algunos casos la primera se encuentre suspendida.

La suspensión de la acción causal que da origen a la entrega de un título valor, tiene sentido siempre que el título valor haya circulado o haya sido emitido por un tercero. Sin embargo, la acción causal y la acción cambiaria podrán ser ejercidas alternativamente cuando:

- el título no haya circulado y las calidades de tenedor y obligado principal del título valor correspondan a las de acreedor y deudor, respectivamente; y
- cuando habiendo circulado, las calidades del endosante y su endosatario correspondan a las de deudor y acreedor, respectivamente.

De otro lado, la extinción de la obligación causal que da origen a la entrega de un título valor solo debería producirse cuando:

- las partes hayan pactado expresamente que la entrega del título valor extingue la obligación causal (efectos *pro soluto*);
- el título valor haya sido efectivamente pagado;
- habiendo circulado o habiendo sido emitido con cargo a un tercero, el título valor se haya perjudicado.

Toda lectura del artículo 1235 del Código Civil debe ser compatible con las normas contenidas en la NLTV, respecto al ejercicio alternativo de la acción causal y la acción cambiaria, así como a la suspensión de esta última.

Finalmente, sería deseable que la NLTV incorpore un artículo que defina y regule las causas del perjuicio del título valor, previendo que todo perjuicio solo sea posible en la medida de que exista culpa del acreedor. De lo contrario, debería quedar a salvo la posibilidad de ejercitar, alternativamente, la acción cambiaria o la acción causal, conforme al artículo 94.1 y 94.2 de dicha ley.